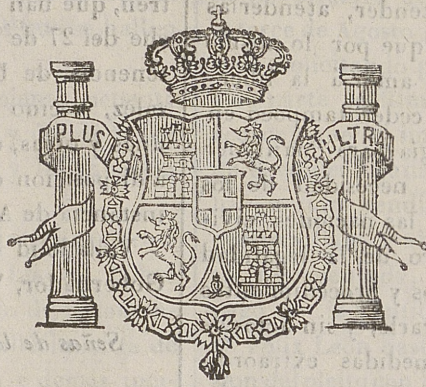


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capítul de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 4 de Julio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Alcanzada y batida anteayer en Igiñabara y sierras inmediatas la facción Velasco por una columna de cazadores de la Habana, se dispersó en grupos despues de dos horas de fuego, habiéndoseles causado algunos muertos y heridos, y cogidos dos prisioneros.

Despues de este eucuentro la indicada faccion queda disuelta, efecto tambien de la incesante persecucion que viene sufriendo, así como la de Gotirima ha quedado por igual motivo reducida á 20 hombres con su Jefe, abandonando todos los restantes las armas y caballos.

El General en Jefe elogia la actividad de las tropas en estas operaciones que han dado tan feliz resultado, y muy especialmente las columnas mandadas por el Brigadier Primo de Rivera y el Coronel del Amo; considerando un hecho ya la pacificacion de Navarra y las Provincias Vascongadas.

Las presentaciones á indulto continúan, y lo han verificado en Alava 38 individuos y en Navarra 45.

La policia francesa interna á los carlistas que estaban sobre la frontera.

Castilla la Nueva.—Son varios los presentados á indulto en la provincia de Toledo, y tambien se acogen á dicho beneficio algunos en los pueblos de Andalucía; sabiéndose queda reducida á 14 hombres la faccion mandada por Aranda.

En Cataluña no ha tenido lugar ningun encuentro, y en el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 5 de Julio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—No ha ocurrido novedad en este distrito, continuando la presentacion á indulto de algunos carlistas.

Cataluña.—Las facciones Tristany y Castellá reunidas penetraron en Solsona, despues de una rápida marcha, intentando apoderarse del pequeño destacamento de tropa que allí habia. Este y algunos voluntarios de la Libertad se han defendido en el convento de los dominicos hasta que la faccion se ha visto obligada á abandonar aquel punto por la aproximacion de las columnas.

Andalucía y Estremadura.—En Llano Robles (Cáceres) ha sido batida y dispersada la faccion Corcho por el capitán Cuesta, haciendole 16 prisioneros y habiéndose presentado despues á indulto el cabecilla con 14 individuos más. Los restantes se dirigian á la desbandada á la Sierra de Alta-Vieja.

Castilla la Nueva.—Sigue extinguiéndose la faccion Bermudez, habiéndose acogido á indulto ocho individuos, y sido capturado herido un sobrino del cabecilla Briones de la faccion Marconell.

(Gaceta del 4 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Disueltas las Córtes por el decreto

de 28 del mes actual, y no estando autorizados por las mismas los presupuestos generales del Estado, correspondientes al próximo año económico 1872 á 1873; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento del art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran vigentes para el año económico 1872 á 1873, interin las próximas Córtes no resuelvan otra cosa, unos presupuestos iguales á los que han regido durante el actual año económico 1871 á 1872.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICION.

SEÑOR: La vida de las sociedades humanas regidas por instituciones libres ha de fundarse en la leal inteligencia y en el honrado cumplimiento de las leyes, así de parte de los ciudadanos como de parte de los Gobiernos: el poder que se ejerce por la razon y se dirige á realizar la justicia es el más fuerte de los poderes; la Autoridad que se apoya en la opinion es la más blanda, y al propio tiempo la más eficaz y respetada de las Autoridades; el comun respeto á lo que existe por la voluntad de los más y mediante la intervencion de todos es la sola base del orden estable y verdadero; y siendo símbolo de este respeto la sumision á la ley, del Gobierno ha de proceder el ejemplo; porque la arbitrariedad del poder es quien engendra en el pueblo apetitos de rebelion, ó le inspira por lo menos deseos de desobediencia.

Penetrado de estas ideas el Gobierno de V. M., y atento á las justas exi-

gencias de la opinion, tiene el deber inexcusable y urgente de restablecer el imperio de la ley donde quiera que esta se encuentre desconocida ó ultrajada; y más si al violar la ley se ha vulnerado en el sufragio universal el principio de la soberanía.

Producto son del sufragio universal las corporaciones municipales y provinciales: partes esenciales de nuestro organismo, elemento indispensable de nuestra vida, merecen tanto más estas corporaciones el respeto al libre ejercicio de su movimiento y á la integridad de su principio, cuanto que, sin tocar á su origen ni menoscabar su independencia, hay en la ordenada combinacion legal de nuestro sistema vigente medios expeditos y eficaces de conservar la jerarquía, resolver las dificultades, dirimir los conflictos, impedir en la Administracion los extremos de la anarquía, enmendar yerros, suplir omisiones, corregir faltas y castigar excesos, manteniendo así vivas y fecundas, al par que la accion del Gobierno, la espontaneidad y la iniciativa de los Municipios y las provincias.

No son estos el lugar y el momento adecuados para abrir debates ni para fulminar censuras; pero si áltas consideraciones le vedan hacerlo al Gobierno de V. M., graves empeños, dictados enérgicos de la conciencia, imperiosas reclamaciones de la verdad le ponen en obligacion de decir que la situacion en que encuentra los Ayuntamientos, ni corresponde á los principios que acaba de indicar, ni es arreglada á la ley, ni está conforme con la jurisprudencia creada por las decisiones del Consejo de Estado.

La ley no consiente la airada disolucion de los Ayuntamientos, y disueltos están gubernativamente muchos Ayuntamientos de España; la fey no autoriza la suspension, grado máximo de la penalidad administrativa, sino pasando por los dos grados inferiores, y heridos están de suspension muchos Ayuntamientos sin que ántes hayan sido apercibidos ni multados; no cabe dentro de la ley equiparar

con la suspension judicial la administrativa y por actos de la Administracion suspensos siguen muchos Ayuntamientos, sin que á pesar de haber trascurrido los 50 dias que señala la ley para proceder judicialmente contra ellos hayan sido repuestos, como de derecho lo están por ministerio de la ley misma.

No hubieron de parecer todavia bastantes estos actos á la realizacion del sistema á que respondian; pues que de improviso, sin otro criterio legal que el arbitrio de los Gobernadores, sin otro expediente justificativo que la orden que lo dispuso, sin garantía jurídica alguna, sin la sumision al juicio criminal que la ley ordena, sin sentencia de Juez, fueron disueltos varios Ayuntamientos.

De tan grave acuerdo y resolucion tan extraordinaria no ha podido encontrar el Ministro que suscribe, no obstante su exquisito y prolijo empeño en buscarlo, otro antecedente que una orden circulada por telegrafo á los Gobernadores y firmada por el Oficial encargado entonces en este Ministerio de la Seccion de Orden público, cuyo texto es fuerza insertar aqui, ya que esa orden constituye todo el expediente instruido en este Ministerio para la disolucion de aquellos Ayuntamientos. «Los Ayuntamientos carlistas son hoy focos de insurreccion y un peligro para la paz pública; proceda V. S. inmediatamente á disolver los que existan en esa provincia, reemplazándolos con personas adictas á las instituciones y de gran energía para defender la libertad y el orden.» El Gobierno de V. M. no califica esa conducta; pero no puede consentir que la situacion creada por ella se mantenga.

Ni puede subsistir una situacion opuesta á la que establece la ley y reclama la justicia, ni es licito investigar las ideas políticas que profesen los individuos de un Municipio cuando la Constitucion reconoce el derecho á la libre profesion de todas las ideas y declara la aptitud de todos los ciudadanos para todos los cargos, y cuando los Ayuntamientos no pueden ser otra cosa para el Gobierno que elegidos del voto popular y administradores de los intereses municipales.

Practicar sistema semejante equivaldria á sustituir las antiguas leyes de raza con leyes de partido, no menos injustas y odiosas: por eso el Gobierno de V. M., que es Gobierno para la Nacion española, y que á los españoles todos ha de garantizar el amparo de las leyes, no quiere decir hasta que punto haya podido atentarse contra Ayuntamientos liberales so color de obrar contra los Ayuntamientos carlistas. Lo que importa y urge es reintegrar en su estado legítimo las corporaciones populares; lo que no cabe dilatar es el restablecimiento de las leyes; lo que no se puede permitir es que Ayuntamientos nombrados sin facultades y contra derecho sigan ocupando el puesto que corresponde á los elegidos del pueblo.

Y si hay verdaderas razones de orden público que atender, atenderlas quiere el Gobierno; que por lo mismo que á nadie cede en amor á la libertad, á nadie ha de ceder tampoco en decision y en energía para mantener el orden, primera necesidad de los pueblos libres y de las naciones civilizadas; pero dentro de la legalidad hay medios sobrados y procedimientos eficaces para asegurarle; y sin actos de arbitrariedad ni medidas extraordinarias, basta con que sepon cumplir las Autoridades con su deber para que, apreciando las circunstancias, den completa satisfaccion, dentro de la ley y sin salirse de sus preceptos, á todas las necesidades del orden.

Fundado en las consideraciones que preceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1872 = El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos disueltos total ó parcialmente por virtud de la circular de 26 de Abril último serán restablecidos inmediatamente.

Art. 2.º En las provincias que se encuentren en estado de guerra, los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Autoridades militares, procurarán, á la vez que restablecer el imperio de la ley municipal, proveer á las necesidades del orden público mediante procedimientos legales.

Art. 3.º Las Diputaciones y Ayuntamientos suspendidos gubernativamente y sometidos á los Tribunales de justicia volverán inmediatamente á sus puestos, salvo el caso de haberse ratificado la suspension por el Tribunal de justicia competente.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles, oyendo á las Comisiones provinciales en lo concerniente á Ayuntamientos en todos aquellos casos en que por razon de sus circunstancias lo estimen oportuno, adoptarán con urgencia las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos. = Amadeo. = El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 585.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de tres caballerías de las señas que á continuacion se expresan y á la captura de las

personas en cuyo poder se encuentren, que han sido robadas en la noche del 27 de Junio último, de la pertenencia de D. Eulogio Alvaro Gonzalez, vecino de Abornos, poniendo unas y otras, en caso de ser halladas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Arévalo que las reclama.

Valladolid 4 de Julio de 1872. = El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de las caballerías robadas.

Una burra, cerrada, pelo castaño, con una raya al rededor donde habia de esquilarse, la cual la fué hecha en el mes de Marzo último, en cuya época quedo sin esquilarse.

Una muleta que cria la burra expresada, pelo idéntico al de esta.

Un pollino de veinte y tres meses, mohino, pelo entre negro y castaño, entero, curado el haba, con un hierro á la nariz.

TERCERA SECCION.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que por la testamentaria de Doña Tomasa Maestro, vecina que fué de la Cistérniga, se procede á la enajenacion y venta, de diferentes fincas, situadas en el término y casco de la misma, para con su valor hacer pago de deudas contraidas por la finada. En el expediente instruido al efecto por sus testamentarios, se ha señalado como dia para la subasta, en segunda retasa, el tres de Agosto más próximo, de doce á una de su mañana, en la Sala del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanja del actuario, al cual se procede bajo la indicada segunda retasa, que ha sido hecha, comprendiéndose la finca situada al camino de la Portuguesa.

Dado en Valladolid á dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos. = Miguel Gil y Vargas. = P. S. M., Cástor Simon Toranzo.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Pedro Aguado Rodriguez, de esta vecindad, de cuatro mil doscientas pesetas que le adeuda D. Isidoro Contreras Lopez, su convecino, procedentes de obligacion hipotecaria, se sacan á subasta una casa sita en el casco de esta capital y su calle del Nogal, número cuatro, que ha sido tasada en la cantidad de trece mil cien pesetas; y además diferentes efectos y muebles de casa que han sido valorados en cien pesetas setenta y cinco céntimos. El remate de dichos bienes tendrá lugar

en las Casas Consistoriales de esta capital el dia veinte y nueve del actual y hora de las once de su mañana.

Dado en Valladolid á tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos. = Ramon Crespo y Vicente. = Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

NUM. 592.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid

Por el presente hago notorio: que en la noche del seis al siete de Mayo último se ejecutó en la iglesia del pueblo de Renedo un robo de las alhajas siguientes: un copon de plata, como de diez á once onzas, una caja portaviático de id., la ampolla de la extremauncion de id., un rostrillo de plata, una naveta de metal, una cruz de metal y unas vinajeras de metal blanco.

En su consecuencia he acordado hacerlo público, rogando á todas las autoridades civiles y militares que si tuviesen conocimiento del paradero de dichas alhajas las retengan con las personas en cuyo poder obraren, remitiéndolas á mi disposicion, en lo cual prestarán un especial servicio á la administracion de justicia.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos. = Miguel Gil y Vargas. = Por su mandado, Juan Lefort.

NUM. 598.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago de las condenaciones pecuniarias que han sido impuestas á D. Felipe Canelo Garrido, vecino en la actualidad de Zamora, en la causa que se le siguió sobre defraudacion, se sacan á la subasta las alhajas que con la tasacion dada á las mismas son á saber:

Pasetas.

Un reloj ingles con tapas de oro montado sobre doce ó catorce piedras finas; tasado en. 500

Un par de pendientes polcas con seis chispas de diamante montados en plata; en. 20

Una sortija solitario con brazo esmaltado; en. 30

Otra sortija con once chispas de diamante y un rubi espinela; en. 60

Y una cruz de plata de San Fernando; en. 3

El remate de dichas alhajas tendrá lugar el dia 12 del actual y hora de las diez de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado sito en el ex-convento de Premostratenses, calle de Teresa Gil.

Dado en Valladolid á tres de Julio

de mil ochocientos setenta y dos. = Ramon Crespo y Vicente. = Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Num. 595.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Dominica Rojo Lezcano, natural de Padilla de Abajo, residente en esta ciudad, de veintion años de edad, de oficio sirvienta, habiéndolo sido últimamente en la casa Estanco de la Plazuela de San Juan, y con posterioridad en la de Doña Gregoria Gomez Olmedo, calle de Caldereros número tres; es de estatura regular y de pelo negro; para que comparezca en la cárcel de Audiencia de esta ciudad por haberse dictado contra dicha Dominica auto de prision en la causa que estoy instruyendo por hurto de setenta y cinco pesetas á su ama Doña Mariana Chamochin, con apercibimiento que que si á término de ocho dias no lo verificare, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos. = Miguel Gil y Vargas = Por su mandado. = Policarpo Gante.

Num. 597.

Don Claudio Munguira Santana, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Doy fé: que en el incidente de pobreza seguido á instancia de Domingo Garrido, de esta vecindad, para litigar con los herederos de D. Lúcio Garcia Mata, ha recaido la siguiente

Sentencia

En la ciudad de Valladolid á primero de Julio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, habiendo visto este incidente seguido á instancia de Domingo Garrido de Llanes, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Aureliano Gonzalez, sobre que se le defiende en concepto de pobre para litigar con la testamentaria ó herederos de Don Lúcio Garcia Mata, vecino que fué de esta ciudad, y

1.º Resultando de la informacion testifical recibida á instancia de Domingo Garrido, con citacion del Ministerio fiscal que no posee bienes, rentas ni emolumentos de ninguna clase.

2.º Resultando de la comunicacion de la Administracion económica de Hacienda pública de esta provincia que no satisface contribucion alguna por ningun concepto.

1. Considerando que en el caso en que se encuentra tiene derecho á

que se le ayude y defienda en concepto de pobre y á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los que se hallan en estas circunstancias.

Vistos los articulos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y lo expuesto por el Promotor fiscal.

Fallo: que debo declarar y declaro á Domingo Garrido de Llanes, pobre para litigar en el juicio de testamentaria promovido por fallecimiento de Don Lúcio Garcia Mata y demás incidencias del mismo y mando se le ayude y defienda en tal concepto y con opcion á disfrutar los beneficios que se determinan en los expresados articulos á los que se hallan declarados como pobres. Y por esta mi sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo. = Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamento. = Drda y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, estando celebrando audiencia pública en este dia y la presencia de los testigos D. Isidoro Meriel y D. Mariano de Castro, de esta vecindad, en Valladolid á primero de Julio de mil ochocientos setenta y dos, doy fé. = Claudio Munguira.

Y para que tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia segun está prevenido, libro el presente en Valladolid á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos. = Claudio Munguira.

Num. 509.

Don Emeterio Albert, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: que por Doña Juana Olea, mujer de Ecequiel Aguilar, vecinos de Tordehumos, se entabló en este Juzgado demanda de terceria de mejor derecho por virtud del juicio ejecutivo promovido por D. Félix Leon, vecino de esta ciudad, contra el Ecequiel, y tramitada la terceria con el D. Félix y con los Extrados del Juzgado en rebeldia del Ecequil, se dictó la sentencia que sigue:

Sentencia

En la ciudad de Medina de Rioseco á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Pedro Sagastizabal, Juez de primera instancia de ella y su partido.

En los autos de terceria de mejor derecho que en este Juzgado penden entre partes de la una Doña Juana Olea, vecina de Tordehumos, su Procurador D. José Páramo, y de la otra D. Félix Leon, de esta ciudad, el suyo D. Mateo Berrios y Ecequiel Aguilar marido de aquella en rebeldia.

Vistos:

Resultando que el Procurador Páramo con la representacion indicada,

acudió al Juzgado entablado demanda de terceria de mejor derecho en catorce de Agosto del año próximo pasado, solicitando por ella se declarase á su parte legitima, y en su virtud acordar que el importe de los bienes de Ecequiel Aguilar que se vendan ó hayan sido vendidos se deposite en persona llana y abonada para pagar á su representada, suspendiéndose el pago de la cantidad reclamada por D. Félix Leon hasta la completa decision del pleito con las costas, fundándose en que por la muerte de sus padres heredó de estos en bienes muebles y raices la suma de once mil setecientos cuarenta y ocho reales diez y siete maravedises, vendiéndose los últimos y consumiéndose parte de los muebles para sostener las cargas matrimoniales, y que para satisfacer su crédito á Don Félix Leon se habia embargado y tal vez se habian vendido por este Tribunal, los cortos que existian de la sociedad cenyugal.

Resultando que además de lo expuesto, y para que no pudiera dudarse de la pertenencia que á los bienes tenia su representada, presentó dicho Procurador una copia de hijuela y certificado del Registrador de la Propiedad de este partido.

Resultando que admitida la demanda por auto de once de Setiembre del recordado año, se comunicó traslado por el término ordinario al ejecutante y ejecutado; y el Procurador Berrios como de D. Félix Leon, presentó escrito de contestacion en seis de Octubre siguiente, esponiendo como hechos que no confesaba que Juana Olea heredase de sus padres los once mil y mas reales que reclamaba ni era cierto que para sostener las cargas del matrimonio se vendieran los bienes raices ni consumieran los muebles; y en todo caso seria la demandante una acreedora particular de su marido, de ninguna manera por dote entregada; pues no ha entregado en tal concepto á Ecequiel los bienes que dice heredó: que el papel presentado podria en todo caso perjudicar á este pero no á los acreedores de él, aduciendo en su apoyo las consideraciones de derecho que en dicha contestacion constan; y en su virtud se declarase que los créditos que la demandante reclama como aportaciones al matrimonio no son legitimos, y aun no siéndolos no tener preferencia á los que su parte pida, mandándose otorgar escritura á su favor de los bienes que se han adjudicado y con el valor de los que se vendan completo pago de sus créditos y costas.

Resultando que conferido traslado al egecutado Ecequiel Aguilar, no le evacuó acusándole su rebeldia el Procurador Berrios la que se tuvo por evacuada.

Resultando que los citados Procuradores produjeron los escritos de réplica y dúplica, recibiendo los autos á prueba, durante cuyo término suministró la demandante la que tuvo por conveniente, alegando de bien proba-

do por su orden, citando á las partes para sentencia.

Considerando que el ejecutante segun la relacion de los escritos de réplica y dúplica, ha justificado ser acreedor hipotecario sobre los bienes embargados al ejecutado.

Considerando que la Doña Juana Olea no ha justificado que los bienes parafernales respecto los que pretende preferencia le hayan sido entregados al marido, y por consecuencia no ha hecho constar que sobre los mismos este tuviera dominio; y por lo tanto no puede ser responsable de la pérdida de ellos.

Considerando que además de lo expuesto, y de conformidad con lo determinado en el artículo veinticuatro de la ley hipotecaria, D. Felix Leon como acreedor hipotecario tiene preferencia ántes que cualquiera otro singularmente privilegiado.

Considerando que Doña Juana Olea al proponer esta terceria, ha obrado con temeridad y mala fé; por cuya razon es responsable á las costas.

Fallo: que debia declarar y declaro que D. Félix Leon es acreedor preferente; y en su consecuencia mando que con el importe de los bienes pertenecientes á D. Ecequiel Aguilar se le pague el crédito, intereses y costas de la ejecucion. Así por esta sentencia que se publicará por edictos en este Juzgado y en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando con las costas de esta terceria á Doña Juana Olea, lo pronuncio, mando y firmo. = Pedro Sagastizabal.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Pedro Sagastizabal, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco, estando haciendo Audiencia pública en ella hoy veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta, doy fé: Emeterio Albert.

La sentencia inserta concuerda con su original á que me remito. en fé de lo cual y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, produzco este testimonio que signo y firmo en Rioseco á veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta. = Emeterio Albert.

Núm. 596.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que por mi testimonio se ha seguido á instancia de Jacoba de San José, vecina de La Seca, un incidente para declararla pobre y poder litigar con José Moyano Cantalapiedra, de la misma vecindad, y sustanciado en rebeldia de este, ha recaido el siguiente

Auto definitivo.

En la villa de Medina del Campo á dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instan-

cia de esta villa y su partido, habiendo visto este incidente seguido por el Procurador D. Máximo de Vega Ballestero, en nombre de Jacoba de San José, vecina de La Seca, sobre que se la declare pobre para litigar con José Moyano Cantalapiedra en una querrela criminal de injurias y en cuyo incidente ha sido parte el Señor Procurador fiscal, y se ha seguido por la rebeldía del José, con los extrados del Juzgado.

Resultando: 1.º Que recibido á prueba el incidente, tres testigos contestes deponen acerca de que la Jacoba no tiene bienes de ninguna clase, ni cuenta con mas medios de subsistencia que el salario eventual que gana como criada de servicio, y el certificado del Secretario del Ayuntamiento de La Seca en que consta no tener bienes amillarados.

Resultando 2.º Que habiéndose pasado este incidente al Sr. Promotor fiscal, no se opone á que se declare pobre á la Jacoba.

Considerando: 1.º Que el dicho conteste de tres testigos constituye prueba plena y que está justificado la que se propuso por la solicitante y

Considerando: 2.º Que hallándose se la Jacoba dentro de los casos expresamente consignados en la ley, debe obtener los beneficios que la misma concede á los pobres.

Visto lo expuesto por el Sr. Promotor fiscal y los artículos ciento setenta y nueve y siguientes del título quinto de la Ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano falló: que debia de declarar y declaraba á Jacoba de San José pobre para litigar en sentido legal con José Moyano Cantalapiedra y con derecho á usar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase; pues por este su auto definitivo que además de notificarse á los extrados, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronunció, mandó y firma de que doy fé.—Julian Cernuda.—Ante mí: Policarpo Gil Terradillos.

El auto inserto concuerda literalmente con su original de que doy fé y al cual me remito. Para que conste y tenga efecto la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Medina del Campo á dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 505.

Don Mariano Perez Pacho, Secretario del Juzgado municipal de Vega de Ruiponce.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado en este Juzgado entre partes D. Miguel Calleja Criado, de oficio veterinario, vecino y empadronado en esta villa, demandante, y D. Luciano Rodriguez, profesor de instruccion primaria de Palacios de Campos, demandado, sobre pago de treinta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos y

las costas; por el Sr. Juez municipal se dictó la sentencia que copiada á la letra es como sigue:

Sentencia.

Visto y resultando que la deuda reclamada por el demandante es cierta, pues en los libros de asiento que presenta están las partidas en descubierto asi como las de los demás avenidos están canceladas las de todos aquellos que le han satisfecho, y

Resultando que el demandado no se ha presentado á pesar de haber sido citado en persona segun consta del oficio que con fecha once del corriente se dirigió al Juez municipal del referido Palacios donde consta la expresada notificacion, sin haber alegado cosa alguna que se lo impidiera.

Falla: que le acusa la rebeldía condenándole al pago de las treinta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos y las costas causadas y que se causen con las de este juicio, y se manda que se haga saber en los extrados de este Juzgado con arreglo á la ley en virtud de la rebeldía del demandado y se publique además segun está prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo declaró, mandó y en rebeldía del demandado firmó dicho Sr. Juez con la parte demandante que está presente, de que certifico.—Mariano Moncada.—Miguel Calleja.—Mariano Perez, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado por el expresado Sr. Juez, de conformidad con la ley, expido la presente para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia en Vega de Ruiponce á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—El Secretario, Mariano Perez.—V.º B.º.—El Juez municipal, Mariano Moncada.

QUINTA SECCION.

NUM. 590

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Duero.

En el dia 12 del actual y hora de las once de su mañana se rematará en la Sala Capitular de este Ayuntamiento las obras que se intentan practicar en la aceña y molino harinero de esta villa, consistentes en la reparacion de la aceña y construccion de obra sobre los cimientos del antiguo molino, colocando cedazo, limpia y piedra francesa. En su virtud y para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que estas puedan enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Valbuena de Duero 3 de Julio de 1872.—El Alcalde, Marcos Nieto.—Por su mandado, Francisco Vaquero, Secretario.

NUM. 591.

Alcaldía constitucional de Villanubla.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que corresponde pagar á este distrito municipal en el ejercicio económico de 1872-73, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para los efectos legales.

Villanubla 2 de Julio de 1872.—El Presidente, Mariano Lobo.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Barruelo.

Bocos.

Fuente Olmedo.

Geria.

Padilla de Duero.

Pozaldéz.

NUM. 594.

Batallon franco-tiradores de Madrid.

Debiendo completar este batallon la fuerza que le señala la Real orden para su creacion del 8 del anterior, los individuos que deseen alistarse para el mismo como soldados y cornetas, pueden presentarse en la plaza Mayor, portales de la Manzana, número 2, piso 3.º, donde serán filiados con destino en las compañías organizadas bajo las condiciones siguientes:

1.ª Quedan sujetos desde luego á las ordenanzas militares como los demás individuos del ejército, para servir por el tiempo que duren las operaciones de campaña ó el Gobierno los necesite.

2.ª Disfrutarán 8 reales diarios los cornetas y 6 los soldados, con los cuales han de atender á su sustento, incluso el pan y carbon para guisar los ranchos, reposicion y entretenimiento de las prendas de vestuario.

3.ª No se admitirán para cornetas mas individuos que los necesarios hasta el completo de dos por compañía y estos habrán de saber perfectamente todos los toques de ordenanza.

4.ª Tampoco serán admitidos los que resulten inútiles para el servicio, á cuyo fin serán reconocidos antes por dos médicos.

5.º Los individuos que deseen alistarse han de contar la edad de 18 á 40 años, y si hubiese alguno menor con la robustez necesaria para resistir las fatigas tendrá que presentar el permiso de sus padres.

Lo que se hace saber para conocimiento de todos y á fin de que, los que deseen alistarse de voluntarios de este batallon, no aleguen despues ignorancia.

Valladolid 3 de Julio de 1872.—El Oficial encargado, Cesáreo San José Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sal de Imon y la Olmeda.

Las abundantes salinas de Imon y la Olmeda, en la provincia de Guadalajara, cuyos productos son conocidos como los mejores de España, han abierto la venta de la cosecha del año corriente, pudiendo asegurar, que en virtud del cuidado y mejoras introducidas por los propietarios, la puesta á la venta es más blanca y mejor de lo que hasta hoy se habia elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigirse á sus Administradores, ó al Administrador central D. Cristóbal Espinal en Sigüenza.

El dia 1.º de Julio desapareció del pueblo de Valdunquillo, un macho de edad de 7 años, talla 7 cuartas y tres dedos, pelo negro, bien compuesto, lunares en los dos costados y la cola entresacada.

La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á D. Bernardo Casado, vecino de dicho pueblo.

Se vende una aceña situada en Tudela de Duero, apellidada Sopena, perteneciente á los herederos de Esteban Divar, que funciona con dos piedras francesas modernas, limpia y cedazos. La persona que desee interesarse pasará en casa de Doña Ana Divar, calle de Santiago núm. 60, piso 3.º, en Valladolid.

Los Ayuntamientos y particulares que adeudan la suscripcion del *Boletín de Gobernacion, Hacienda y Fomento* en esta provincia, se servirán satisfacer aquella al representante de dicho *Boletín* en esta ciudad D. Casto Marcos Tarrero, calle de los Tintes número 4, piso 2.º

Al mismo tiempo invita á que se suscriban los que no lo estén por las ventajas que hallarán al consultarle y facilidad en el despacho de los asuntos por los diferentes ramos que abraza.

TRASLADO.

El Notario D. Justo Melón Sanchez, ha trasladado su habitacion y estudio á la calle de Orates núm. 40, piso principal.

Valladolid: 1872.—Imprenta de Carrido.